



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pitalito, Huila, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2022-00058**

### **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte demandada, contra el auto de 31 de octubre de 2022, por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en contra del auto de 25 de marzo de 2022, en el que se admitió la demanda de la referencia.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

En auto de 25 de marzo de 2022, se admitió la demanda decretándose en el literal a) del numeral tercero la fijación de cuota provisional a cargo del señor BENJAMIN CABRERA CANO y en favor de la cónyuge MARTHA CECILIA CALDERÓN RUIZ y la menor MAYERLY CAROLINA CABRERA CALDERON, por la suma de \$200.000.

El 18 de abril de 2022, la apoderada del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión, en lo atinente a la medida cautelar referida.

Según constancia secretarial del pasado 26 de abril, fue notificado el demandado el 5 de abril, sin evidencia de ello, en auto de la misma fecha se requirió a la parte demandante para que informara la forma en la que se surtió la notificación, por lo que el 29 de abril de 2022, se allegó pantallazo de remisión del auto admisorio y demanda, vía whatsapp, el 5 de abril de 2022.

Posteriormente el 9 de mayo de 2022, la apoderada del señor BENJAMIN CABRERA CANO presentó escrito de contestación y a su vez demanda de reconvencción. El 12 de mayo que le siguió la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

El 19 de julio de 2022, la parte demanda solicitó información sobre el estado actual del proceso, y el 14 de octubre de 2022, solicitó improcedencia de la medida cautelar, nuevamente. El 28 de octubre de 2022 se admitió la demanda de reconvencción.

Mediante auto de 31 de octubre de 2022, se declaró extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada, por presentarse fuera del término de los 3 días, establecidos en el art. 318 C.G.P., por cuanto fue notificado el demandado el 5 de abril de 2022, contabilizándose desde el 8 de abril de 2022 y el término final para su presentación fue el 12 de abril de 2022, siendo presentado el 18 de abril de 2022.



El pasado 3 de noviembre, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja.

Desde ya, debe decirse que no se repondrá la decisión controvertida, por cuanto tal como se evidencia en la constancia secretarial de 26 de octubre de 2022, el auto se notificó el 05 de abril de 2022, y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, los términos corren dos días hábiles después de surtida, es decir, desde el 8 de abril de 2022, y para el caso se trata de 3 días, conforme el art. 318 CGP, los cuales culminaron el 12 de abril de 2022, tan es así, que en el mismo escrito de contestación la parte demandada reconoce su notificación desde el 5 de abril de 2022.

La discusión recae en el conteo que realiza la parte demandada, pues en su argumento expone que los días 11 y 12 de abril de 2022 no son hábiles, debido a la vacancia judicial, lo cual no aplica en el presente Despacho pues las vacaciones son individuales, por tanto, no aplica la vacancia judicial general de semana santa, por ser un despacho de conocimiento en el área penal de infancia y adolescencia de los menores de edad.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión y, conforme el art. 353 CGP, se concederá el recurso de queja propuesto y se ordenará la remisión del expediente, sin mencionar efecto alguno, tal como lo dispone el 4to inciso del art 353 CGP

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de octubre de 2022 por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición y apelación presentado contra el auto de 25 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja presentado y, en consecuencia

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital ante el Tribunal superior del distrito judicial de Neiva- REPARTO, para ser resuelto, conforme el art. 355 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NATALIA ORTIZ MUÑOZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PITALITO  
HUILA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO  
Secretaria

## RECURSO DE QUEJA RAQD 20220005800 DIVORCIO

Abogados Asociados <abogadosasociados14@gmail.com>

Jue 03/11/2022 8:01

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Huila - Pitalito

<j02prfctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abognellypalacio@hotmail.com

<abognellypalacio@hotmail.com>;benjamincabreracano1969@gmail.com

<benjamincabreracano1969@gmail.com>

ACUSE DE RECIBIDO



Doctora

**OLGA LUCIA CABRERA DURAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO

E. S. D

1

Radicado :41 551 3184 002 2022 00058 00  
Asunto : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA.**  
Referencia : **DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**  
Demandante : **BENJAMIN CABRERA**  
Demandado : **MARTHA CECILIA CALDERON RUIZ**

**NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.747.458 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 137164, en calidad de apoderada judicial del señor **BENJAMIN CABRERA CANO**, identificado con la C. C. N° 17.615.381, me permito manifestar lo siguiente:

1. Mediante escrito enviado el día 18 de abril de 2022 por el canal virtual de este despacho judicial, interpusé **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION** contra el literal a) numeral **TERCERO del Auto fechado a 25 de marzo de 2022**, notificado el día 5 de abril de 2022, mediante el cual decreta la cuota alimentaria de manera provisional para la cónyuge **MARTHA CECILA CALDERON RUIZ** y para la menor **MAYERLY CAROLINA CABRETRA CALDERON** en la suma de \$200.000 pesos mensuales.
2. Mediante Auto fechado a 31 de octubre de 2022, este despacho decide *“NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de Apelación interpuesto el 18 de abril de 2022, contra el auto calendado el 25 de marzo de 2022 por la apoderada del demandado”*.
3. Para negar los recursos este despacho expresa que *“el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022, fue notificado al extremo de la Litis el 05 de abril de 2022, y según constancia secretarial el termino comenzó a contabilizarse desde el viernes 08 de abril de 2022 primer día hábil, 11 de abril segundo día hábil y 12 de abril de 2022 tercer día hábil para interponerlo, como lo indica el numeral 3 artículo 318 del C.G.P y 322 del C.G. del proceso”*.



### MOTIVOS DE DESACUERDO

Disiento de esta decisión toda vez que, en primer lugar, este despacho aduce que el día 8 de abril inicia la contabilización del término y cuenta los días **11 y 12 de abril de 2022**, como días hábiles para interponer el recurso, lo cual no es correcto.

En segundo lugar, El Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC22-3 establece la vacancia judicial en SEMANA SANTA 2022, en la cual ordena el **bloqueo de los correos de la Rama Judicial desde las 6:00 pm del 8 de abril hasta las 00:00 del 17 de abril de 2022**.

En este sentido, por la suspensión de términos por vacancia judicial, el recurso presentado el día **18 de abril de 2022** se encuentra interpuesto en el término legal; por tanto, es improcedente rechazar por supuesta extemporaneidad los recursos toda vez que fueron presentados dentro del término que la ley concede.

### PETICION

1. Se **revoque el Auto fechado a 31 de octubre de 2022**, mediante el cual rechaza los recursos.
2. Se concedan y tramiten los recursos oportunamente interpuestos.
3. Remitir al superior para que desate el recurso de queja, en caso de no concederse la reposición.

### NOTIFICACIONES

Nelly Edith Palacio en el siguiente

Email: [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com) y [abognellypalacio@hotmail.com](mailto:abognellypalacio@hotmail.com)

El señor Benjamín Cabrera Cano- Celular 3132716283

Email: [benjamincabreracano1969@gmail.com](mailto:benjamincabreracano1969@gmail.com)

Atentamente,

**NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO**

C.C. N°51.747.458 de Bogotá.

T.P. N° 137164 del C.S.J.

*Dra. Nelly Edith Palacio Chavarro*  
*Abogada Especialista*





**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Pitalito, Huila. 31 de octubre de 2022. se pasa al despacho de la señora Juez para que sirva proveer.

Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pitalito, Huila, octubre 31 de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO**

**Radicado: 415513184002-2022-00058-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado el 18 de abril de 2022 por la apoderada del demandado, es extemporáneo.

Por lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el 25 de marzo de 2022 debe denegarse, por extemporáneo, teniendo en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y art. 322 del Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el cual regula dicho recurso, el cual está encaminado a que se reforme o revoque la decisión por el propio Juez, lo que implica que debe existir una decisión que sea objeto de modificación, el mismo tiene un término preclusivo pues deberá presentarse en el término de los 3 días siguientes a la notificación de dicho auto.

Del sub examine deviene que el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022, fue notificado al extremo de la Litis el 05 de abril de 2022, y según constancia secretarial el termino comenzó a contabilizarse desde el viernes 08 de abril de 2022 primer día hábil, 11 de abril segundo día hábil y 12 de abril de 2022 tercer día hábil para interponerlo, como lo indica el numeral 3 artículo 318 del C.G.P y 322 del C.G. del proceso.

Ahora, se extrae del plenario que la apoderada de la parte demandante presentó el recurso de Reposición el 18 de abril de 2022, encontrándose ya fenecido dicho termino respecto del auto del cual propone recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece la improcedencia del recurso ante la extemporaneidad en su presentación, pues cuando se radicó el mismo el auto ya se encontraba debidamente ejecutoriado, dado que fue notificado el 05 de abril de 2022 y el cual se surte dos días a la entrega, esto es 7 de abril de 2022, como lo indica el art 08 de la Ley 2213 de 2022, el termino comenzó a contabilizarse desde el 8 de abril de 2022.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio de Apelación interpuesto el 18 de abril de 2022, contra el auto calendarado el 25 de marzo de 2022 por la apoderada del demandado.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO identificada con cedula N. 51.747.458 con T.P. 137164 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en reconvención en los términos conferidos en el memorial poder.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CABRERA DURAN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Olga Lucia Cabrera Duran

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f326aa6b97fc131d89031420838b386b409845bed534a1dcd9a1a59d90ca00

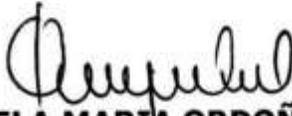
Documento generado en 31/10/2022 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Pitalito, Huila, Marzo 25 de 2022. La anterior demanda correspondió por reparto del 18 de marzo de 2022. El sistema TYBA la radicó bajo el número 41-551-3184-002-2022-00058-00, tomo 10 del L.R.P. Civiles. Inhábiles los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022 por sábado, domingo y un festivo. Sigue al despacho de la señora Juez. Sírvase disponer.

  
**ANGELA MARIA ORDOÑEZ SALGADO**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pitalito, Huila, Marzo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

La señora MARTHA CECILIA CALDERON RUIZ, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, contra el señor BENJAMIN CABRERA CANO.

Frente a la solicitud elevada, con respecto a la fijación de alimentos provisionales para la cónyuge MARTHA CECILIA y para la menor MAYERLY CAROLINA CABRERA CALDERON, se tiene que el literal C) del numeral 4 del artículo 598 del C.G.P. establece que si el Juez lo considera conveniente podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes. Sobre el particular, se tiene que en los hechos de la demanda se aducen situaciones constitutivas de violencia intrafamiliar, uno de ellos debidamente documentado, razón por la cual la demandante tuvo que conseguir donde vivir, pagando arrendamiento, aunado a ello y como anexo de la demanda obra el F.M.I. 206-110451, según el cual el predio rural La Esperanza figura a nombre del señor BENJAMIN CABRERA CANO. Lo anterior permite concluir la viabilidad de acceder a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la cónyuge MARTHA CECILA CALDERON RUIZ y para la menor MAYERLY CAROLINA, en la suma de \$200.000 pesos mensuales para cada una, menor que continuará bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora. Así mismo se ordenará la residencia separada de los cónyuges.

La medida cautelar de inscripción de la demanda no se decretará por no corresponder al tipo de medida en este tipo de proceso, por lo que deberá ser adecuada conforme el artículo 598 del C.G.P.

Como la demanda y sus anexos, llenan los requisitos legales, el Juzgado sin que sea necesaria ninguna otra consideración,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, formulada por la señora MARTHA CECILIA CALDERON RUIZ contra el señor BENJAMIN CABRERA CANO.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste en oportunidad, notifíquesele en forma personal. La notificación personal de la demanda se efectuará conforme al artículo 291 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad a lo ordenado en el artículo 598 numeral 1º y 5º del C. G. P, se decreta:

- a) Definir provisionalmente como cuota de alimentos para la cónyuge MARTHA CECILIA CALDERON RUIZ y para la menor MAYERLY CAROLINA CABRERA CALDERÓN la suma de \$200.000 pesos mensuales para cada una.
- b) Disponer que el cuidado de MAYERLY CAROLINA CABRERA CALDERÓN continúe a cargo de su progenitora la señora MARTHA CECILIA CALDERON RUIZ.
- c) Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Notifíquese este auto al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Pitalito y al Personero Municipal de Pitalito (Núm. 2º del art. 45 C.G.P.).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho JOHN ALEXIS BRAVO URBANO identificado con C.C. No. 12.180.407 , con T.P No. 326.468 del C.S.J, correo electrónico: [jhonalexisbu@hotmail.es](mailto:jhonalexisbu@hotmail.es), para actuar en el proceso conforme el poder otorgado por la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cabrera Duran  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pitalito - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183e6e4e649fe14be8dc9a9af086327bc6acf45806acc983d2c0407af6f46  
c4d**

Documento generado en 25/03/2022 02:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**